

LOS OBSTÁCULOS A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS DE GRUPOS DE PARTICULARES A UNO Y OTRO LADO DEL ATLÁNTICO: UNIÓN EUROPEA-MERCOSUR

FERNANDO LOZANO CONTRERAS*

- I. INTRODUCCIÓN: DE VUELTA A LOS PARADIGMAS DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN.
- II. LA UNIÓN EUROPEA Y EL MERCOSUR: INTEGRACIÓN *VERSUS* COOPERACIÓN.
- III. PROBLEMAS COMUNES: LOS OBSTÁCULOS A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS DE PARTICULARES Y GRUPOS DE PARTICULARES.
- IV. EL ASUNTO *FRESAS* COMO PUNTO DE PARTIDA DEL DEBATE SOBRE LA INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO INTERNACIONAL.
- V. EL ASUNTO *SCHMIDBERGER* Y EL ASUNTO RELATIVO AL *BLOQUEO DE LAS VÍAS DE ACCESO A LOS PUENTES INTERNACIONALES SOBRE EL RÍO URUGUAY*: UNA REALIDAD QUE ABOGA POR LA INTERDEPENDENCIA ENTRE ORDENAMIENTOS.
- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN: DE VUELTA A LOS PARADIGMAS EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

La actual Sociedad Internacional y el Derecho internacional contemporáneo constituyen el marco material y formal en el que se desarrollan y encuadran en la actualidad varios modelos de integración que, bajo el auspicio de algunas Organizaciones internacionales regionales, tienden a

* Profesor Asociado de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Alicante.

vertebrarse en torno a una pluralidad de subsistemas normativos creados con el fin de regular y estructurar dichos procesos.

Estos mecanismos, de naturaleza eminentemente económica, orbitan, desde sus orígenes, en torno a tres grandes paradigmas¹ que, dependiendo del grado de desarrollo e institucionalización del proceso, se manifiestan con menor o mayor intensidad².

De dichos paradigmas el que sin duda mayor interés y atención reclama, a los efectos del presente estudio, es el paradigma de la eterna tensión entre lo intergubernamental y lo comunitario. Este modelo, además de mostrarnos la proximidad y la interdependencia existente entre dichos procesos y el Derecho internacional, nos instala en las relaciones que estos subsistemas jurídicos supranacionales mantienen con dicho ordenamiento del que, ineludiblemente, son deudores por distintas razones. En primer lugar, porque se han creado y se desarrollan en el seno de una Organización internacional, cuya existencia se fundamenta precisamente en el Derecho internacional. En segundo lugar, porque el mismo origen de estos ordenamientos descansa en el Derecho internacional, pues el conjunto de tratados por los que se constituyeron y gracias a los cuales continúan desplegando sus efectos son materia propia del ordenamiento internacional (y de los respectivos ordenamientos constitucionales). Por último y en tercer lugar, porque estos ordenamientos, en sus orígenes, fueron expresamente concebidos como nuevos ordenamientos de Derecho internacional.

En el presente estudio vamos a ocuparnos del análisis de tres casos de

¹ Es necesario advertir que cuando utilizamos el término paradigma lo hacemos en su sentido más habitual, con el único fin de expresar la existencia de una serie de patrones o modelos extraídos del análisis y estudio de la práctica internacional.

² Desde una perspectiva metodológica nos encontramos ante el denominado paradigma de la interdisciplinariedad, que en esta ocasión nos obliga a relacionar y compartir los conocimientos de tres grandes áreas del conocimiento científico: la Ciencia Política, el Derecho y la Economía; desde una perspectiva formal y macro jurídica nos encontramos con el paradigma de la permanente tensión entre el polo intergubernamental (presidido por el principio de cooperación) y el polo comunitario o supranacional (donde su ubica el principio de integración); por último, desde una perspectiva micro jurídica, el paradigma de la tensión entre los conceptos de política y derecho también resulta clave para comprender el proceso de creación y desarrollo de estos mecanismos de integración. Desde la óptica de estos tres paradigmas el Prof. Jiménez Piernas sitúa precisamente su análisis preliminar sobre el proceso de integración europea, en JIMÉNEZ PIERNAS, C., «El incumplimiento del Derecho Comunitario por los Estados miembros cuando median actos de particulares: una aportación al debate sobre la interdependencia entre el Derecho comunitario y el Derecho internacional», en *RDCE*, n.º 7 (enero/junio 2000), 15-48, pp. 15-16.

incumplimiento acaecidos en dos de esos subsistemas regionales que si por algo se diferencian entre sí, además de por el hecho de estar situados geográficamente a uno y otro lado del Atlántico³, es por su desigual grado de desarrollo e institucionalización. Nos referimos la Unión Europea y al MERCOSUR⁴.

Los asuntos que vamos a tratar han merecido nuestra atención porque además de tratarse de los tres únicos supuestos, localizados en ambos subsistemas jurídicos, en los que la responsabilidad internacional del Estado ha sido puesta en tela de juicio a raíz de la conducta llevada a cabo por unos grupos de particulares, nos muestran la conexión e interdependencia existente entre estos órdenes y el Derecho internacional y nos enseñan hasta qué punto esos modelos de integración, que apenas comparten algunos objetivos económicos, siguen siendo tributarios de la naturaleza intergubernamental del ordenamiento internacional. Una interdependencia que, lejos de ir en detrimento de la autonomía de esos subsistemas, puede resultar muy útil y enriquecer las relaciones entre todos ellos, ayudando además a resolver algunos de los problemas y dificultades a los que deben enfrentarse las instancias que se ocupan de resolver las controversias que se plantean en el marco de uno y otro mecanismo, todo ello en el contexto de un sano y equilibrado pluralismo jurídico⁵.

³ Las Comunidades Europeas constituyen un modelo de Organización en el que se inspiran otros muchos procesos o intentos de integración iniciados en otras latitudes. Buena parte de ellos se encuentran localizados en el continente americano. Es el caso, de la Comunidad Andina, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA), del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) o, como seguidamente comprobaremos, del MERCOSUR. Cabe advertir, sin embargo, que la fraseología y los términos o conceptos hábil e interesadamente manejados en el marco de estos instrumentos, no nos tienen que conducir a engaño, pues todos estos procesos autodenominados de integración en realidad no pasan de ser meros proyectos asociativos, mucho más cercanos al modelo de Organización internacional clásica de cooperación que al proceso unitario e integrador que propone la Unión Europea.

⁴ Para una visión de conjunto del MERCOSUR véase PÉREZ GONZÁLEZ, M., «Las Organizaciones Internacionales en América (III)», en DíEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, 14ª ed., 2006, 748-791, pp. 762-775.

⁵ Vid. Discurso de investidura de G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS como Doctor *Honoris Causa* por la Universidad de Oviedo de 25.5.2001, pp. 5-6 y 13 y ss.

II. LA UNIÓN EUROPEA Y EL MERCOSUR: INTEGRACIÓN VERSUS COOPERACIÓN

Varios son los rasgos distintivos o características que diferencian a la Unión Europea del MERCOSUR⁶.

En primer lugar, la Unión Europea se distingue, de otros mal llamados procesos de integración, por superar los esquemas propios de las Organizaciones de cooperación al gestionar en común parcelas que antes formaban parte de la soberanía de sus Estados miembros y que estos libremente han cedido a favor de la Organización en pos del buen desarrollo de la integración económica. El MERCOSUR, por el contrario, no deja de ser por el momento, una Organización de corte clásico, meramente asociativa, que se propone como fin último alcanzar un objetivo que para la Unión Europea siempre ha constituido un simple medio, el mercado común⁷.

La carencia de un firme y consolidado objetivo político es otra de las características propias del MERCOSUR, que a diferencia de la Unión Europea no prevé ningún tipo de condicionante de esta naturaleza para formar parte y permanecer en él. Es cierto que en julio de 1998, los presi-

⁶ Estas diferencias ya fueron puestas de manifiesto por la Mangas Martín en: MANGAS MARTÍN, A., «Unión Europea y MERCOSUR: Perspectiva Jurídico-Institucional y Política», en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. VII, 1996-1997, pp. 77-104.

⁷ El artículo 1 del Tratado de Asunción suscrito el 26.3.1991 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay establece como objetivo primordial de la Organización: «[...] constituer un Mercado Común, que deber estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará «Mercado Común del Sur» (MERCOSUR). Este Mercado Común implica: la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente; el establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales; la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes; el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración». El 4 de julio de 2006, mediante la firma del Protocolo de adhesión al MERCOSUR, Venezuela se integra como Estado miembro de pleno derecho en esta Organización que además tiene como Estados asociados a Bolivia (1996), Chile (1996), Perú (2003), Colombia (2004) y Ecuador (2004).

dentos de los entonces Estados Parte del MERCOSUR y de las Repúblicas de Bolivia y Chile suscribieron el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático, por medio del cual los seis países reconocían que la vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y desarrollo de los procesos de integración, y que toda alteración del orden democrático constituía un obstáculo inaceptable para la continuidad del proceso de integración regional⁸. Del mismo modo que en junio de 2006, se procedió a la firma del Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, en el que los Estados firmantes declaraban retóricamente que la vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, son condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración entre las Partes⁹. Sin embargo, estas fórmulas nominalistas distan mucho de la realidad que nos ofrece el panorama político de una región en la que la plena consolidación de las democracias pluralistas, el afianzamiento del Estado de derecho y el respeto de los derechos y libertades fundamentales todavía constituyen objetivos a alcanzar en alguno de sus Estados miembros¹⁰.

⁸ A este Protocolo se adhirió posteriormente Venezuela el 19.6.2005 mediante decisión del Consejo del Mercado Común n.º 16/05.

⁹ El 19.6.2005, el Consejo del Mercado Común decidió aprobar la suscripción de este Protocolo abierto a la adhesión de los Estados asociados.

¹⁰ No tenemos más que acudir al texto de ambos instrumentos para comprobar cómo sus disposiciones no dejan de ser meras fórmulas compromisorias que en la práctica tienden a convertirse en «papel mojado». Por ejemplo, el artículo 3 del Protocolo sobre derechos humanos prevé su aplicación únicamente: «[...] en caso de que se registren graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en una de las Partes, en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estados de excepción previstos en los ordenamientos constitucionales respectivos. A tal efecto las demás Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con la Parte afectada». A continuación el artículo 4 establece que: «Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, las demás Partes considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente. Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos del proceso de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes del mismo». Por su parte el artículo 5 establece: «Las medidas previstas en el artículo 4 serán adoptadas por consenso por las Partes, y comunicadas a la Parte afectada, la cual no participará en el proceso decisorio», en [http://www.osumi-oim.org/documentos/ProAsuncionDDHH\(Es\).pdf](http://www.osumi-oim.org/documentos/ProAsuncionDDHH(Es).pdf). Un mecanismo que por lo que respecta a las consecuencias previstas en caso de incumplimiento es muy similar al establecido por el Protocolo de Ushuaia (artículos 3 a 6). No obstante, acontecimientos recientes como la conmemoración hace escasos

Por último, otra característica clave y sustancial que diferencia a la Unión Europea del MERCOSUR es sin duda el desigual grado de institucionalización que se da en ambas Organizaciones¹¹. Un dispar grado de institucionalización que, en lo que al objeto del presente estudio se refiere, es marcadamente evidente y adquiere especial relevancia con respecto a los sistemas previstos para el arreglo de las controversias en uno y otro ámbito.

En efecto, el alto grado de institucionalización del Derecho Comunitario da cuenta de un desplazamiento de los modos tradicionales de arreglo de controversias del Derecho internacional y de las reglas de la responsabilidad internacional a favor de un sistema centralizado de interpretación y control de las normas y otros actos comunitarios, así como de verificación del cumplimiento por los Estados miembros de sus disposiciones comunitarias (que se articula a través del TJCE y del TPI)¹², con el que no cuenta el MERCOSUR, donde se ha optado por la adopción de un sistema clásico de arreglo que se articula en torno a un sistema de paneles de árbitros y expertos¹³.

días del fallido golpe de Estado que el actual presidente de Venezuela llevó a cabo en 1992, chirrían con los principios consagrados en dichos instrumentos, en <http://www.elpais.com> (noticia fechada el 6.2.2007).

¹¹ La estructura institucional del MERCOSUR, que aparece regulada en el Protocolo de Ouro Preto de 17.12.1994, gira en torno a cuatro órganos con un marcado carácter intergubernamental (Consejo del Mercado Común, Grupo Mercado Común, Comisión del Comercio del MERCOSUR y Secretaría Administrativa). En todos ellos sólo cabe la representación del interés estatal o nacional. El interés general o comunitario no está presente ni garantizado.

¹² Vid. DÍEZ-HOCHLEITNER, J., «La interdependencia entre el Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea», en *Cursos de Derecho internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1998, 39-88, p. 46.

¹³ En la actualidad, el Sistema de Solución de Controversias del MERCOSUR se encuentra regulado en el Protocolo de Olivos (PO), firmado el 18.2.2002 y vigente desde el 1.1.2004. Antes de dicho instrumento, se aplicaron el Anexo III del Tratado de Asunción y, hasta la entrada en vigor del PO, el Protocolo de Brasilia de 17.12.1991. En el marco de este último, y de su Reglamento (aprobado por Decisión CMC N.º 17/98), fueron dictados diez laudos arbitrales. Por otro lado, existen como etapas paralelas del sistema, los procedimientos de Consultas y Reclamaciones, regulados en la Directiva CCM N.º 17/99, y en el Anexo del Protocolo de Ouro Preto y en la Decisión CMC N.º 18/02, respectivamente. Tales mecanismos son gestionados por la Comisión de Comercio del MERCOSUR y por el Grupo Mercado Común. Una de las principales innovaciones del PO fue crear el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), que constituye el órgano principal del sistema, juntamente con los Tribunales *ad hoc* (TAHM). Los TAHM se confor-

III. PROBLEMAS COMUNES: LOS OBSTÁCULOS A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS DE PARTICULARES Y GRUPOS DE PARTICULARES

Pese a la existencia de todos esos rasgos diferenciales, que no sólo distinguen sino que además alejan a la Unión Europea del MERCOSUR, ambas Organizaciones también comparten caracteres, categorías y problemas comunes que justifican más si cabe este estudio transdisciplinar y comparativo que proponemos en torno a esas tres decisiones basadas en el derecho de la Unión Europea y en el incipiente Derecho comunitario del MERCOSUR.

Ha habido hasta ahora en ambos procesos una clara deferencia por las soberanías nacionales y los factores políticos y materiales que han condicionado la labor de las instituciones encargadas de la aplicación de sus respectivos ordenamientos. Dinámica ésta mucho más acentuada en el MERCOSUR.

En efecto, el protagonismo que posee en ambas Organizaciones el polo intergubernamental en la correcta aplicación de sus respectivos ordenamientos se hace sobre todo patente, en el caso de la Unión Europea, a través del denominado principio o deber de colaboración de sus Estados miembros recogido, como es sabido, en el artículo 10 del TCE¹⁴; y en el caso del MERCOSUR, mediante el principio o deber de cooperación y

man a partir de las Listas de Árbitros depositadas por cada Estado Parte en la Secretaría del MERCOSUR. Los laudos que emitan los TAHM y el TPR serán obligatorios para los Estados Partes en la controversia una vez que hayan quedado firmes, en <http://www.mercosur.int/msweb/principal/contenido.asp>. En la doctrina española véase: DÍAZ BARRADO, C., «Protocolo de Olivos para la solución de controversias en MERCOSUR adoptado el 18 de febrero de 2002: Un paso adelante en la integración mercosureña», en *REDI*, Vol. LV (2003) 2, pp. 1097-1102; MARTÍNEZ PUÑAL, A., «La solución de controversias en el Mercado Común del Sur: Ante un modelo abierto y dinámico», en *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Vol. X, 2000, pp. 53-82; «El Protocolo de Olivos para la solución de controversias en MERCOSUR: una reforma en clave continuista», en *Anuario de Derecho Europeo*, n.º 3, 2003, pp. 177-198.

¹⁴ «Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión. Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado».

colaboración recíproca recogido en el artículo 2 del Tratado de Asunción¹⁵, donde aquél, por razones obvias, adquiere una mayor intensidad.

Con independencia de las muchas diferencias, que las hay, con respecto a la naturaleza, contenido y alcance de uno y otro principio, no cabe duda de que el incumplimiento de ambos es susceptible de ser sancionado a través de los mecanismos de respuesta previstos por ambos modelos¹⁶; unos mecanismos en los que también adquiere una relevancia especial el polo intergubernamental.

Los tres asuntos que vamos a examinar se fundamentan precisamente en el supuesto incumplimiento de una de las libertades cuyo ejercicio, los Estados miembros de una y otra Organización, están obligados a garantizar en cumplimiento de los principios arriba mencionados; y lo que es más importante, ponen de manifiesto lo necesarios y útiles que pueden resultar los conceptos y categorías procedentes del Derecho internacional a la hora de resolver, con una buena técnica jurídica, las dificultades que se plantean en casos como los que analizaremos, que se originan en dos subsistemas regionales bien distintos y distantes entre sí.

Estas tres decisiones sobre responsabilidad coinciden en el hecho de que traen su causa de un problema común, que no es otro que la conducta adoptada por un grupo de particulares que a modo de protesta pretendieron hacer valer sus reivindicaciones a través del establecimiento de obstáculos e impedimentos a la libre circulación¹⁷ (libertad reconocida tan-

¹⁵ «El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes».

¹⁶ En el caso de la Unión Europea el denominado recurso por incumplimiento (artículos 226 a 228 TCE), en el caso del MERCOSUR el ya citado Protocolo de Olivos de 18.2.2002. En lo que respecta a la legitimación activa para iniciar ambos procedimientos, de nuevo es de destacar el peso o la presencia del polo intergubernamental, una presencia más acentuada si cabe en el caso del MERCOSUR, pues el Protocolo de Olivos tan solo prevé la posibilidad de que sean sus Estados Parte los que inicien el procedimiento arbitral de solución de controversias en él previsto.

¹⁷ Los tres precedentes sobre los que basaremos nuestro estudio son: el Asunto Comisión c. Francia (en adelante As. *Fresas*), el As. Eugen Schmidberger, Internationale Transporte und Planzüge c. Austria (en adelante As. *Schmidberger*); ambos resueltos respectivamente por el TJCE el 09.12.1997 (C-265/95, *Rec.*, p. I-6959) y el 12.6.2003 (C-112/00, *Rec.* p. I-5659); y el Asunto sobre omisión del Estado argentino en adoptar medidas apropiadas para prevenir y/o hacer cesar los impedimentos a la libre circulación derivados de los cortes en territorio argentino de vías de acceso a los puentes internacionales General San Martín y General Artigas (en adelante As. relativo al *bloqueo de las vías de acceso a los puentes internacionales sobre el río Uruguay*), resuelto a través de laudo dictado por un Tribunal *ad hoc* de MERCOSUR el 21.6.2006. De estos tres asun-

to en el TCE como en el Tratado de Asunción)¹⁸. Unas conductas que, tal y como se deduce del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados de la CDI¹⁹ y de otros tantos documentos de la práctica y la jurisprudencia internacionales, *a priori* no serían atribuibles al Estado pero que, según estas mismas normas y la línea marcada por los precedentes, podrían serlo en caso de que se constatará que las autoridades de los Estados miembros no actuaron con la debida diligencia a la hora de prevenirlas o sancionarlas²⁰.

A través del análisis de las decisiones adoptadas en estos tres casos, podremos comprobar hasta qué punto estos subsistemas jurídicos dependen en ciertas ocasiones de la naturaleza intergubernamental del Derecho internacional y cómo esa nota, que lejos de fragmentar tiende enriquecer las relaciones de interdependencia entre todos ellos, puede servir además para favorecer la buena marcha de dichos procesos y la correcta aplicación de sus normas.

IV. EL ASUNTO *FRESAS* COMO PUNTO DE PARTIDA DEL DEBATE SOBRE LA INTERDEPENDENCIA CON EL DERECHO INTERNACIONAL

Al igual que en el Derecho internacional general, en el ámbito del Derecho comunitario rige también el principio general sobre atribución según el cual no son atribuibles a los Estados miembros los actos de los que sean responsables los particulares o grupos de particulares, si bien la falta de vigilancia o de persecución de esos hechos por parte de los Estados miembros puede dar lugar a un recurso por incumplimiento.

Este principio fue por vez primera confirmado por el TJCE en el As. *Fresas*²¹, en el que a instancias de la Comisión, el TJCE se vio forzado a

tos los dos que más centrarán nuestra atención, dado el evidente paralelismo existente entre ellos, son el As. *Schmidberger* y el As. relativo al *bloqueo de las vías de acceso a los puentes internacionales sobre el río Uruguay*.

¹⁸ La libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales queda recogida en los artículos 3.1 c), 14.2, 23 a 31 y 39 a 60 del TCE y en el artículo 1 del Tratado de Asunción.

¹⁹ *Vid.* Resolución 83 (LVI) de la AG, A/RES/56/83, en <http://documents.un.org>.

²⁰ *Vid.* LOZANO CONTRERAS, F., *La noción de debida diligencia en Derecho Internacional Público* (en prensa), Ed. Atelier, Barcelona, 2006, Capítulo 2.

²¹ Comisión de las Comunidades Europeas c. República Francesa, en *Rec.* 1997-12, pp. I- 6959-7006. Asunto analizado por varios autores de la doctrina española: JIMÉNEZ

pronunciarse en relación a la pasividad mostrada por las autoridades francesas ante el boicot que productores y transportistas agrícolas, sobre todo españoles, venían sufriendo a manos de diversos colectivos de agricultores franceses que, mediante la fuerza, obstaculizaban la libre circulación de algunos productos agrícolas (en especial las fresas) con destino a Francia o en tránsito por ese país.

El Abogado General asignado al caso, C. O. Lenz, ante la inexistencia de precedentes en la jurisprudencia del TJCE en los que se plantearan un caso similar, procedió a elaborar, en el marco de sus conclusiones, una fórmula que desde el punto de vista subjetivo posibilitara declarar a Francia internacionalmente responsable por aquellos acontecimientos. A tal fin optó por la creación de un estándar de diligencia comunitario que confeccionó sin atender a los clásicos postulados establecidos por el Derecho internacional en materia de responsabilidad²².

Lejos de tener en consideración el tratamiento jurídico que el Derecho internacional le otorgaba a esta categoría, el Abogado General optó por la creación de un estándar de diligencia que difícilmente explicaba cómo se había logrado relacionar jurídicamente (atribuir) las acciones de los particulares con la conducta adoptada por las autoridades francesas²³.

PIERNAS, C., *El Incumplimiento del Derecho Comunitario...*, loc. cit., pp. 31-44; STOFFEL VALLOTTON, N., *La prohibición de restricciones a la libre circulación de mercancías en la Comunidad Europea. Evolución del principio en la práctica de los Estados miembros y en la jurisprudencia comunitaria*, Madrid, 2000, pp. 260-265; FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C., «La libre circulación de mercancías: a propósito del asunto C-265/95. Comisión c. República Francesa», en PELÁEZ MARÓN, J. M. (Dir.), CASADO RAIGÓN, R., HINOJO ROJAS, M., (Coord.), *Cuestiones actuales de Derecho Comunitario Europeo IV*, Córdoba, 1998, 93-108, pp. 101-106.

²² En efecto, tal y como señala el Prof. Jiménez Piernas (la cursiva es nuestra): «[...] A los Abogados Generales y al Tribunal de Justicia les cuesta admitir un discurso forense que proceda del DIP, es decir, un discurso forense 'intergubernamental', quizás por un temor infundado a que contamine su discurso netamente integrador en relación con el recurso por incumplimiento, quizás por un prejuicio igualmente infundado acerca de la escasa utilidad en el seno del Derecho Comunitario de los conceptos e instituciones que proceden del DIP», en JIMÉNEZ PIERNAS, C., *El Incumplimiento del Derecho Comunitario...*, loc. cit., p. 30.

²³ «En efecto, por lo que parece, en el Derecho internacional sólo puede exigirse responsabilidad a un Estado cuando dicho Estado haya omitido, por lo que respecta al comportamiento de particulares, 'el celo o la diligencia debida en función de las circunstancias (due diligence)'. Ahora bien, a mi entender, no es preciso profundizar aquí en mayor medida en esta cuestión», en Comisión de las Comunidades Europeas c. República Francesa, loc. cit., p. 6977.

En efecto, tanto él como, posteriormente, el TJCE incurrieron en un error de argumentación y de técnica jurídica por no valerse del Derecho internacional²⁴. El TJCE a la hora de determinar el elemento subjetivo del incumplimiento, es decir la atribución a Francia de aquellas acciones que habían impedido el principio de libre circulación de mercancías y que habían sido llevadas a cabo por grupos de agricultores franceses, finalmente decidió no hacer uso del estándar de la debida diligencia tal como es concebido por el Derecho internacional, dejando sin resolver la cuestión de cómo había logrado atribuir en rigor esas conductas a las autoridades francesas²⁵. Esto hizo que pareciera que el Tribunal interpretaba el artículo 10 del TCE (obligación de comportamiento) como una obligación de resultado, una lectura que se mostraba incoherente e incompatible con el tenor literal de la disposición y con su propia orientación jurisprudencial²⁶. Es más, al calor de esta sentencia, el Consejo adoptó un Reglamento (Reglamento CE n.º 2679/98 de 7.12.1998)²⁷ con el propósito de clarificar las obligaciones que los Estados miembros debían de cumplir en los supuestos en los que la libre circulación de mercancías se viera obstaculizada por actos de particulares (*vid.* Artículo 1), incurriendo en el extendido mal de la inflación normativa antes que aceptar la realidad de una pluralidad de ordenamientos interdependientes.

V. EL ASUNTO SCHMIDBERGER Y EL ASUNTO RELATIVO AL BLOQUEO DE LAS VÍAS DE ACCESO A LOS PUENTES INTERNACIONALES SOBRE EL RIO URUGUAY: UNA REALIDAD QUE ABOGA POR LA INTERDEPENDENCIA ENTRE ORDENAMIENTOS

Son varias las cuestiones que justifican el análisis conjunto de estas dos decisiones distantes entre sí tanto en el tiempo como en el espacio.

²⁴ «En el presente caso, no puede haber ninguna duda de que, si pudiera imputarse a la República Francesa, el comportamiento de particulares de que se trata constituiría una violación de la libre circulación de mercancías», *Ibid.*, Punto 13 de las Conclusiones del Abogado General.

²⁵ *Ibid.*, 6992-7005, pp. 7004-7005.

²⁶ *Vid.* GARZÓN CLARIANA, G., «Hechos de particulares y responsabilidad del Estado: el Art. 169 del Tratado CEE», en JIMÉNEZ PIERNAS, C. (Ed.), *La responsabilidad internacional. Aspectos de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. XIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales*, Alicante, 1990, 331-338, p. 337.

²⁷ *Vid.* DOCE, L 337/10, de 12.12.1998.

Pese a que ambos casos fueron resueltos por autoridades diferentes (TJCE-Tribunal arbitral *ad hoc* de MERCOSUR) en el marco de Organizaciones distintas (Unión Europea-MERCOSUR), ambos comparten una serie de puntos en común que, *mutatis mutandi*, nos pueden ayudar a comprender mejor la necesaria interdependencia que debe darse entre los diversos órdenes normativos en torno a los cuales gira una aproximación sistémica del Derecho internacional.

En el As. *Schmidberger*²⁸, el TJCE tuvo que enfrentarse a una petición de decisión prejudicial solicitada por el Tribunal Superior de Innsbruck, que traía su causa en una demanda de indemnización interpuesta contra el Estado austriaco por una empresa alemana de transportes que se consideraba perjudicada por la interrupción del tráfico rodado que del 12 al 13 de junio de 1998 afectó a un punto de la autopista que atravesaba los Alpes austriacos. Al igual que en el As. *Fresas*, los obstáculos a la libre circulación de mercancías habían sido interpuestos por un grupo de particulares, en esta ocasión ecologistas, que decidieron de esta manera protestar contra la degradación ambiental que estaba experimentando esa zona a consecuencia de la polución causada por el tráfico intenso de vehículos pesados. La empresa de transportes alemana consideraba que la actitud pasiva de las autoridades austriacas ante dicha manifestación, justificaba el consiguiente abono de una indemnización por los daños sufridos.

Por lo que respecta al As. relativo al *bloqueo de las vías de acceso a los puentes internacionales sobre el río Uruguay*, el Tribunal arbitral *ad hoc* de MERCOSUR constituido para entender la controversia planteada por Uruguay contra Argentina²⁹, se encontró ante la tesitura de tener que aclarar si la actitud pasiva de las autoridades argentinas a la hora de adoptar medidas apropiadas para prevenir y/o hacer cesar los impedimentos a

²⁸ *Vid. Rec.*, 2003-6A, pp. I-5659-5725. Son varios los autores que en la doctrina española se han ocupado de analizar este asunto: STOFFEL VALLOTON, N., «Los ecologistas, el tránsito de mercancías y la protección de los derechos fundamentales (artículos 10 y 11 del CEDH). A propósito de la sentencia del TJCE en el asunto ‘Schmidberger/República de Austria’ de 12 de junio de 2003», en *RDCE*, n.º 18 (2004), 483-506, pp. 494-496 y 496-504; GONZÁLEZ VAQUÉ, L., «El difícil equilibrio entre la libre circulación de mercancías y los derechos fundamentales en materia de libertad de expresión y de reunión: la sentencia ‘Schmidberger’», en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, n.º 227 (septiembre/octubre 2003), 61-76, pp. 65-73.

²⁹ El Tribunal arbitral estuvo integrado, tal y como prevé el Protocolo de Olivos, por tres árbitros: Luis Martí Mingarro (Árbitro Presidente), de nacionalidad española; Enrique C. Barreira (Árbitro), de nacionalidad argentina; y José M. Gamio (Árbitro), de nacionalidad uruguaya; que decidieron fijar su sede en Montevideo.

la libre circulación derivados de los cortes en territorio argentino de las vías de acceso a los puentes internacionales, General San Martín y General Artigas, llevados a cabo por grupos de particulares sensibilizados con los posibles perjuicios medioambientales que podrían llegar a generar la construcción y puesta en funcionamiento de dos papeleras en la ribera uruguaya del río Uruguay³⁰, constituía una infracción al compromiso asumido por los Estados partes del Tratado fundacional del MERCOSUR (artículo 1 y artículo 2b del Anexo I al Tratado de Asunción) de garantizar la libre circulación de bienes y servicios entre los territorios de sus respectivos países³¹.

³⁰ El río Uruguay es lo que en términos jurídicos denominamos un curso de agua internacional que a su vez ejerce de frontera natural entre ambos países. La presente controversia no deja de ser una derivación de la disputa que en la actualidad ambos Estados mantienen pendiente ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), a la que Argentina, como parte demandante, decidió acudir con el fin de impedir que Uruguay siguiera adelante con su propósito de construir dos fábricas de pasta de papel en las inmediaciones de la localidad uruguaya de Fray Bentos, población situada enfrente de la localidad turística argentina de Gualaguaychú. En su demanda de 4.5.2006 ante la CIJ, Argentina alegó que la construcción de dichas papeleras, que ve como un futuro foco de contaminación ambiental, infringe varias de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre administración común del río Uruguay firmado por ambos Estados en 1975. Tras largas negociaciones, el pasado diciembre la empresa papelera Ence (participada por capital español) y Uruguay, accedieron a trasladar una de las papeleras aguas abajo con el fin de que su construcción dejara de ser objeto de disputa; en cambio, los trabajos de construcción de la otra planta de celulosa (perteneciente a la empresa finlandesa Botnia) continuaron adelante, hecho que dio lugar al recrudecimiento del conflicto con el establecimiento de nuevos bloqueos que originaron un nuevo pulso entre Argentina y Uruguay en La Haya a raíz de la solicitud, por parte de Uruguay, de medidas provisionales tendentes a obligar a Argentina a que evitara dichos bloqueos. El pasado 23.1.2007, la Corte decidió desestimar la solicitud uruguaya de medidas provisionales al entender que dichos bloqueos no entorpecían las obras en marcha ni tampoco las ponían en peligro inminente. La Corte, obviando los argumentos esgrimidos por el juez Torres Bernárdez (quien, desde un punto de vista material, hizo un buen planteamiento de toda una serie de cuestiones que sin duda hubieran enriquecido técnica y doctrinalmente un eventual pronunciamiento de la Corte a favor de las medidas provisionales), evitó así que la petición uruguaya le llevara a pronunciarse sobre unos acontecimientos que en puridad no constituían el objeto de la controversia y que además ya habían sido juzgados previamente por un Tribunal arbitral *ad hoc* de MERCOSUR, en <http://www.icj-cij.org>. Debe reseñarse también que en el marco de este conflicto España ha venido ejerciendo sus buenos oficios a través de nuestro embajador ante la ONU, J. A. Yáñez Barnuevo.

³¹ En su demanda la República Oriental del Uruguay le solicitó al Tribunal arbitral que: a) dictaminara que Argentina había incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 1 y 5 del Tratado de Asunción, artículos 1, 2 y 10 par. 2 del Anexo I de dicho

En el primero de los asuntos planteados (As. *Schmidberger*), el Abogado General, G. Jacobs, constató el evidente paralelismo que existía entre este caso y el anteriormente comentado As. *Fresas*. Éste volvió a hacer hincapié, *mutatis mutandi*, en los mismos argumentos que ya había barajado el Abogado General C. O. Lenz en aquel asunto, dejando de nuevo sin resolver la cuestión de cómo era posible atribuir las conductas llevadas a cabo por los manifestantes a las autoridades austriacas³². En el caso austriaco, sin embargo, el Abogado General reconoció que pese a que dicha conducta era atribuible a Austria, ésta no podía ser calificada como una infracción de la normativa comunitaria, pese a constituir una medida de efecto equivalente, por la sencilla razón de que estas acciones habían sido llevadas a cabo con el fin de ejercer pacífica y comedidamente las libertades fundamentales de expresión y de reunión³³. El TJCE, por su parte, se limitó a dar por válidas en su sentencia las conclusiones del Abogado General, desaprovechando la oportunidad que este caso le brindaba de matizar su posición anterior en materia de atribución para dar cabida al estándar de debida diligencia en el Derecho Comunitario, tal y como es concebido por el Derecho internacional³⁴.

En el As. relativo al *bloqueo de las vías de acceso a los puentes internacionales sobre el río Uruguay*³⁵, el Tribunal arbitral *ad hoc* de MERCOSUR pudo constatar cómo las delegaciones de ambas partes, en el

Tratado; artículos II, III y IV del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios así como de principios y disposiciones del Derecho Internacional aplicables en la materia; y b) que la República Argentina, de reiterarse los impedimentos a la libre circulación, adoptara las medidas apropiadas para prevenir y/o hacer cesar tales impedimentos y garantizar la libre circulación con Uruguay.

³² *Vid. Recueil, loc. cit.*, pp. 5678-5683.

³³ *Ibid.* 7683-7693.

³⁴ *Ibid.* pp. 5694-5725, en especial, pp. 5712-5725.

³⁵ El fundamento de esta reclamación interpuesta por la República Oriental del Uruguay lo constituye los cortes, en territorio argentino, de rutas de acceso a puentes internacionales que comunican con Uruguay, dispuestos por movimientos ambientalistas argentinos en protesta por la construcción de plantas de celulosa sobre el Río Uruguay, límite entre ambos países. Los cortes en la Ruta 136, de acceso al puente internacional Gral. San Martín, comenzaron el 19 de diciembre de 2005 y, con suspensiones, se extendieron hasta el 2 de mayo de 2006. Los Cortes en la Ruta 135, de acceso al puente internacional Gral. Artigas, comenzaron el 30 de diciembre de 2005 y con suspensiones, se extendieron hasta el 18 de abril de 2006. También según la Reclamante existieron interrupciones de la circulación, de corta duración, en el puente que une las ciudades de Concordia (Argentina) y Salto (Uruguay), destacando la parte demandante que el 22 de febrero de 2006 se frustró un intento de bloqueo de esa ruta por la intervención de las autoridades argentinas.

marco de sus respectivos considerandos, intentaban reforzar sus posiciones trayendo a colación la jurisprudencia comunitaria. Uruguay trajo al caso el citado asunto resuelto por el TJCE (As. *Fresas*) en el cual, frente al bloqueo de rutas en Francia dispuesta por particulares, el órgano judicial estableció la responsabilidad de este Estado por la omisión en restablecer la libre circulación. La representación de la República Argentina por el contrario, fundó su opinión en que el ejercicio de determinados derechos humanos podía justificar una restricción al ejercicio de los derechos consagrados por un tratado de integración. Dicha delegación mencionó, en tal sentido, el precedente del As. *Schmidberger*, en el que, como se ha podido comprobar, el TJCE otorgó prioridad a los derechos de libre expresión y de reunión sobre el derecho a la libre circulación de bienes, afectado por el corte de una ruta internacional dispuesto por un movimiento ecologista³⁶.

El Tribunal arbitral *ad hoc* del MERCOSUR, haciendo gala de una mejor técnica jurídica³⁷ que el TJCE, consideró que pese a que la conducta de obstruir las vías de comunicación había sido llevada a cabo por particulares: «No obstante el Estado puede ser considerado responsable, ya no por el hecho ajeno, sino por el hecho propio (...) esto es, por la falta de diligencia en prevenir o corregir actos de los particulares que puedan causar perjuicio a otro Estado». Para afirmar a continuación que: «(...) la elección de la conducta debida no depende del propósito de la parte, por bien intencionado que el mismo fuera, sino de la efectividad de las medidas adoptadas para obtener el

³⁶ Vid. párrafos 31 y 51 respectivamente, en <http://www.mercosur.int/msweb/principal/contenido.asp> y en <http://www.sice.oas.org>.

³⁷ En este sentido, el Tribunal arbitral no dudó, por ejemplo, en recurrir a las disposiciones contenidas en el proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional elaborado por la CDI para referirse a la atribución al Estado del comportamiento de sus órganos o a la categoría hecho compuesto regulada en el artículo 15 del proyecto (párrafos 187 y 81, respectivamente). Tampoco dudó en recurrir al artículo 27 de la Convención sobre el derecho de los Tratados de Viena de 1969 (disposición que recoge el principio según el cual los Estados no pueden eludir sus compromisos internacionales invocando normas de su derecho interno), y a otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para rechazar el argumento esgrimido por Argentina para intentar justificar su conducta en base a la protección de los derechos de sus ciudadanos (párrafos 128, 129, 138 y 139). Como tampoco se mostró reacio a acudir a los precedentes de la jurisprudencia internacional para confirmar ese mismo principio de primacía del Derecho internacional sobre los ordenamientos internos (párrafo 129, nota 14); o a las opiniones de diversos autores de la doctrina internacionalista con el fin de reforzar sus considerandos (párrafo 81, nota 3, párrafo 116, notas 7, 8 y 9 o párrafo 129, nota 13, entre otras).

resultado requerido, cumpliendo con los compromisos asumidos internacionalmente»; y añadir, a modo de conclusión, que: «[...] la base de la responsabilidad del Estado por los hechos antijurídicos de los particulares que residen en el territorio sometido a su jurisdicción no radica en una presunta complicidad con ellos, sino solamente en el hecho de que el Estado ha dejado de cumplir con sus obligaciones internacionales de impedir que dicho acto lesivo se pueda producir»³⁸.

Del mismo modo, el Tribunal arbitral consideró, de manera razonable, que no eran asimilables a este caso ninguno de los precedentes del TJCE invocados en el Reclamo y en la Respuesta. No sólo por la diferencia cualitativa que tiene el derecho comunitario europeo, de claro carácter supranacional, respecto del derecho del MERCOSUR que es de índole interestatal y por el hecho de que la normativa aplicable es diferente de la que rige en nuestro caso, sino también por razón de la peculiaridad de los asuntos resueltos por el TJCE. En el caso de la sentencia recaída en el As. *Fresas*, el Tribunal arbitral entendió que se trataba de la obstrucción de particulares a la circulación de vehículos por el territorio francés provenientes de otro país de la Comunidad, pero en el mismo, el móvil que guiaba a los particulares que protagonizaron el bloqueo era netamente discriminatorio contra el ingreso de la mercadería procedente de otro de los países. A ello debe añadirse que se produjeron hechos de violencia sobre los conductores y la mercancía, factores que no se dieron en el presente caso.

Con respecto al caso de la sentencia recaída en el As. *Schmidberger*, el Tribunal arbitral consideró que se trataba de un corte, en Austria, de la ruta que une el tráfico entre Alemania e Italia. Pero a diferencia del caso en análisis, se trataba de una demanda de daños y perjuicios entablada directamente por el particular y no un reclamo declarativo de incumplimiento de un Estado contra otro Estado, a lo que cabe añadir que el período de interrupción del tráfico fue de tan sólo 28 horas y no de tres meses como el que nos ocupa, se produjo en una sola oportunidad y se trató de cortes previamente anunciados y autorizados por la autoridad con hora de inicio y de culminación³⁹.

En su decisión, el Tribunal *ad hoc* declaró probada la ausencia de las debidas diligencias que la Parte Reclamada debió haber adoptado para

³⁸ Vid. Párrafos 116, 146 y 147. Confróntese esta afirmación en su caso con el artículo 11 del proyecto artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados aprobado en 1996, en *Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48º periodo de sesiones*, A/51/10, pp. 133-137, en <http://www.documents.un.org>.

³⁹ Vid. Párrafos 150, 151 y 152.

prevenir, ordenar o, en su caso corregir los cortes de las rutas que unen a la República Argentina con la República Oriental del Uruguay, realizados por los vecinos de la ribera argentina del río Uruguay. Consideró además que dicha conducta no era compatible con el compromiso asumido por los Estados Partes en el tratado fundacional del MERCOSUR, de garantizar la libre circulación de bienes y servicios entre los territorios de sus respectivos países⁴⁰; para finalmente desestimar la petición de Uruguay consistente en que el Tribunal conminara a Argentina a adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir y/o hacer cesar tales impedimentos y garantizar la libre circulación con Uruguay, pues en opinión del Tribunal, tal petición no resultaba procedente en derecho⁴¹.

VI. CONCLUSIONES

No cabe duda que, a la vista de los precedentes examinados, el debate acerca de la interdependencia entre el Derecho internacional y los distintos subsistemas normativos goza de buena salud. Una interdependencia que, como se ha podido comprobar, resulta necesaria en el marco cualquier tipo de régimen particular, con independencia de que éste esté más o menos desarrollado. Una interdependencia que subsiste desde el momento en que la propia fuerza de las circunstancias obliga a los órganos encargados de resolver las controversias a analizar unos precedentes extraídos, en este caso, de otro subsistema normativo tan diferente en determinados aspectos pero en los que se han venido manejando, con mejor o peor acierto, esas mismas categorías procedentes del Derecho internacional. Una interdepen-

⁴⁰ Con respecto al argumento esgrimido por Argentina para justificar su conducta en virtud de la protección de los derechos humanos de sus ciudadanos, el Tribunal arbitral al amparo de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1 del Protocolo de Olivos, consideró que debía limitar su examen a la interpretación, aplicación y cumplimiento de la normativa del MERCOSUR, corriendo el riesgo de exceder su competencia jurisdiccional si interpretaba las leyes nacionales de uno de los Estados Partes, en especial los derechos constitucionales de que gozan los ciudadanos y el poder del Estado para manejar su política interna (párrafo 140). A este respecto no debemos olvidar que la protección de los derechos y libertades fundamentales no constituye uno de los objetivos perseguidos por el MERCOSUR, cosa que por el contrario sí que ocurre en el ámbito de la Unión Europea, tal y como proclama, entre otras disposiciones, el artículo 6 del TUE.

⁴¹ El presente laudo fue objeto de un recurso de revisión presentado el 29.6.2006 por Argentina ante el Tribunal Permanente de Revisión de MERCOSUR quien decidió, mediante decisión emitida el 6.7.2006, rechazarlo por defecto de forma, en <http://www.mercosur.int/msweb/principal/contenido.asp>.

dencia que, llegado el caso, no sólo podría predicarse de la relaciones existentes entre los regímenes particulares y el Derecho internacional sino que incluso podría llegar a darse entre los propios regímenes particulares entre sí, mediante la fertilización jurídica entre ordenamientos.

Pese a que la decisión adoptada por el Tribunal arbitral *ad hoc* de MERCOSUR, en el marco del Asunto relativo al *bloqueo de las vías de acceso a los puentes internacionales sobre el río Uruguay*, no deja de tener un cierto carácter simbólico (pues el Tribunal optó finalmente por no conminar a Argentina a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que en un futuro los hechos juzgados se volvieran a repetir), ha quedado claro que la buena disposición con la que dicho Tribunal manejó los conceptos y categorías procedentes del Derecho internacional le condujo a la elaboración de un discurso coherente y equilibrado. Éste en una clara apuesta por la interdependencia entre órdenes jurídicos, se mostró mucho menos huidizo y temeroso que el TJCE con respecto al uso de dichos conceptos y categorías en el tratamiento de ciertos problemas, lo que en última instancia dotó a su decisión de una mayor coherencia y de una mejor técnica jurídica que la mostrada por el TJCE en los Asuntos *Fresas* y *Schmidberger*; un dato éste que para nada pretende prejuzgar o socavar la labor llevada a cabo por el TJCE en el conjunto de su jurisprudencia. Sobre esa nota de interdependencia es sobre la que precisamente se basa el necesario equilibrio entre estos subsistemas examinados y el Derecho Internacional.

Al calor de lo antedicho, hemos procurado alejar nuestro análisis de concepciones parciales o neoliberales que terminan conduciendo a tópicos de moda y tan recurrentes como el sobrevalorado fenómeno de la fragmentación. Sobre todo hemos intentado destacar lo útil y conveniente que resulta aplicar la lente del Derecho internacional a estos subsistemas normativos. Y es que nunca debemos olvidar hasta qué punto estos subsistemas normativos siguen siendo tributarios de la naturaleza intergubernamental del Derecho internacional, componiendo un mosaico plural de ordenamientos interdependientes entre sí.

LOS OBSTÁCULOS A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DERIVADOS DE LAS CONDUCTAS DE GRUPOS DE PARTICULARES A UNO Y OTRO LADO DEL ATLÁNTICO: UNIÓN EUROPEA-MERCOSUR

RESUMEN: La Unión Europea y el MERCOSUR, dos Organizaciones internacionales tan distantes y distintas entre sí, han tenido que enfrentarse a problemas similares re-

lacionados con los obstáculos a la libre circulación causados por grupos de particulares. Desde esa perspectiva el presente estudio plantea un análisis comparativo de tres decisiones claves en la materia: el As. *Fresas*, el As. *Schmidberger* (ambos resueltos por el TJCE) y el As. relativo al *bloqueo de las vías de acceso a los puentes internacionales sobre el río Uruguay* (resuelto por un Tribunal arbitral *ad hoc* de MERCOSUR). Este artículo, partiendo de los paradigmas de los procesos de integración y a la luz del fenómeno del pluralismo jurídico, constata cómo el debate acerca de la interdependencia entre el Derecho internacional y los distintos subsistemas normativos goza de buena salud, abogando por su necesidad y utilidad.

PALABRAS CLAVE: Unión Europea, MERCOSUR, libertad de circulación, interdependencia, pluralismo, debida diligencia.

OBSTACLES TO FREE MOVEMENT CAUSED BY ACTS OF GROUPS
OF PRIVATE INDIVIDUALS IN BOTH SIDES OF THE ATLANTIC:
EU-MERCOSUR

ABSTRACT: The European Union and MERCOSUR have confronted similar problems related with the obstacles to free movement caused by acts of groups of private individuals. From that scope, this study proposals a comparative analysis of three relevant decisions: the *Strawberries* Case, the *Schmidberger* Case (both decided by the ECJ) and the Controversy Related with the Blockades of the International Bridges above Uruguay River (resolved by an Ad hoc Arbitral Tribunal of MERCOSUR). This note, in the light of the paradigms of the integration processes and the phenomenon known as juridical pluralism, pleads for the growing interdependence between Regional and International law.

KEY WORDS: European Union, MERCOSUR, free movement, interdependence, pluralism, due diligence.